

Toca penal: 107/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/250/2021

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a

veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 107/2021-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, YAREDY MONTES RIVERA, en la **Causa Penal JCJ/250/2021**, instruida en contra del señor *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Publico, sobre la vinculación a proceso del señor *********, en los términos siguientes:

[...]

Entonces de verdad, aun y cuando ha bajado el estándar demostrativo en este estadio procesal, yo no tengo los elementos suficientes para tener por justificado, cuando menos la versión en torno a la posible intervención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal que se le está atribuyendo al señor **, y en consecuencia de lo anterior, pues voy a dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de *****, para los efectos correspondientes, por la insuficiencia de datos probatorios con los que se ha pretendido justificar esta situación***

[...]

II. Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 107/2021-13-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de septiembre de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el siete de septiembre de dos mil veintiuno y concluyeron el nueve del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la resolución de no vinculación a proceso, dictada en favor del imputado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de**

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 107/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/250/2021

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra del señor *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **DESPOJO** previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal del Estado, en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/250/2021**.

El agente del Ministerio Público, con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO** previsto y sancionado en artículo 184 fracción II del Código Penal del Estado, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, le atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia inicial**, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas se le formuló imputación, y ante la petición expresa del imputado, se resolvió su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno,**

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 107/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/250/2021

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor *****, por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

d) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, recurso de **apelación**.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECISIÓN.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico, el imputado y su defensa, durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, como del oficio rendido por el Jefe de Departamento en la Dirección General de Profesiones de fecha 4 de noviembre de 2021, el cual se encuentra agregado a la toca penal, se advirtió que el defensor que asistió al imputado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional *****, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el entonces imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado, por un licenciado en derecho y del cual, esta autoridad tuvo a bien verificar su calidad de licenciado en derecho, aun y cuando la A quo, no verificó dicha calidad, pero al constar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, que dicho defensor cuenta con su cedula profesional, y del oficio DGP/AJ/1501/2021, se estima se subsana dicha omisión de la A quo, de ahí que el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscalía efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al entonces imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se

abstuvo a rendirla, (no obstante que en la audiencia próxima siguiente rindió declaración), y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y solicitar medidas cautelares diversas a la prisión, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa ofertó diversos datos de prueba, admitiéndosele diversas documentales, y manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha seis de septiembre del año en curso, en favor del imputado, y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie NO se satisface, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por el fiscal recurrente, este se duele en esencia de:

“... La JUEZA DE CONTROL, no realiza un análisis adecuado de los datos de prueba, sino más bien emite opiniones subjetivas que propician impunidad, al considerar que le genera duda, quien tenía la posesión del inmueble al día de los hechos, quien interrumpió esa posesión, y existiendo insuficiencia probatoria, violentando el debido proceso, toda vez que se cumplían los requisitos para dictar la vinculación a proceso, pues se proporcionaron los datos que acreditan la existencia del hecho delictivo como la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues de los múltiples datos de prueba

expuestos, se acreditaba que la víctima, era quien tenía la posesión del inmueble, como se acreditó con la cesión de derechos a su favor, así como de que el imputado, ejerció actos para desposeer a la víctima de su predio...”

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **INFUNDADOS**, esto es así porque, si bien en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar una vinculación a proceso, se requiere existan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es decir solo se requiere indicios razonables que permitan suponer dichas hipótesis, con independencia de que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación, también lo es que, esos indicios deben ser bastantes y suficientes para acreditar el hecho motivo de la imputación, para ello el fiscal, invocó como datos de prueba los siguientes:

1.- la declaración de la víctima de fecha 11 de mayo de dos mil veinte, así como su ampliación de declaración de fecha 3 de junio de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- la documental consistente en la cesión de derechos de fecha 12 de septiembre de 2011, a favor de la madre de la víctima de nombre *****, respecto del inmueble motivo de la litis, ubicado en vía central *****, Morelos.

3.- la documental consistente en la cesión de derechos de fecha 3 de septiembre de 2019, a favor de la víctima y otorgada por su madre de nombre *****, respecto del inmueble motivo de la litis, ubicado en vía central *****, Morelos.

4.- la documental consistente en la constancia de posesión de fecha 4 de septiembre de 2019, a favor de la víctima, y expedida por los integrantes del *****, Morelos.

5.- las copias certificadas de la carpeta de investigación numero JO-UEDD/1291/2020, donde consta el inicio de la denuncia el día 13 de mayo de 2020, con motivo de la puesta a disposición de *****, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en agravio de *****. Donde obran:

5.1.- El informe de puesta a disposición que realizan los agentes captores el 13 de mayo de 2020, respecto de la detención de la víctima, ante el auxilio brindado a *****, por ALLANAMIENTO DE MORADA.

5.2.- escrito de denuncia de fecha 14 de mayo de 2020, donde *****, señala las circunstancias de la detención de *****, señalando que habita el domicilio en su calidad de arrendatario, rentándosele su hermano *****, quien refiere es su hermano, donde anexa el contrato de arrendamiento de fecha 15 de diciembre de 2019, que señala que la renta es por \$1500 mensuales y una temporalidad de cinco años

6.- informe del *****, Morelos, donde se informa que si expidieron la constancia de posesión a la víctima

7.- informe en Topografía de fecha 14 de septiembre de 2020, respecto del bien inmueble motivo de la litis.

8.- Declaración de ateste, *****, de fecha 8 de junio de 2020.

Datos de prueba, que son analizados, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, en base a lo que establece los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si bien se ha indicado que para el dictado de una vinculación a proceso, se requieren indicios razonables, estos deben ser, para justificar los hechos motivo de la formulación de imputación, en relación con los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, por lo que de análisis de los elementos del ilícito de despojo, tenemos que son los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A) Una conducta del sujeto activo, que puede constituir cualquiera de las siguientes formas:

1. La ocupación de un bien inmueble ajeno;

2. Que se haga uso de él; o,

3. Que impida el disfrute del mismo; y,

B) Que la ocupación o impedimento, se efectúe por el activo, de propia autoridad, sin la autorización del pasivo o engañándolo, es decir, el medio comisivo de esa conducta, es que, el activo **ocupe, invada o se introduzca**, en un inmueble o **haga uso** de éste o **impida su uso** y disfrute, **utilizando violencia** de cualquier índole, o **engaños** al sujeto pasivo. De donde se destaca que, de los datos de prueba, **no se advirtió la justificación de dicho medio comisivo**, toda vez que, de la formulación de imputación, el fiscal señaló en lo que interesa lo siguiente:

*“...en fecha 13 de mayo de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando la víctima al estar en el interior de su bien inmueble en compañía de *****; los oficiales de seguridad pública del municipio de *****; Morelos, *****; ingresan hasta la casa habitación de la víctima y le indican, que ante la petición del señor *****; seria detenido por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, por esa razón es indebidamente detenido y puesto a disposición del ministerio público, donde el*

*imputado, señaló que ese inmueble lo rentaba a su hermano *****, por lo que, ante esas acciones falsas que realizó en el auxilio que pidió a los oficiales de referencia, lo fue con el propósito de realizarle la desposesión a la víctima, en virtud de que **desde esa fecha en que fue detenido, el imputado le impide a la víctima, el uso y disfrute del bien inmueble, la cual utilizaba como casa habitación...***

De donde se desprende que, el día trece de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 17:00 horas, **se introdujeron al inmueble** motivo de la litis, los oficiales **de seguridad pública** del municipio de *****, Morelos, indicándole a la víctima que sería detenido por el ilícito de allanamiento de morada, ante el señalamiento que les realizó el señor *****, esta circunstancia por sí sola, no implica que el imputado haya, **ocupado, invadido o se haya introducido** en un inmueble, o **impedido su uso**, y mucho menos se especifica que haya **utilizado algún tipo de violencia, amenazas o engaños a la víctima**, máxime que de la imputación, se señaló que su grado de intervención es la de **autor material**, es decir que, el imputado realizó la conducta por sí mismo y no sirviéndose de otros, por lo que si el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito indispensable, dar a conocer los hechos que se les imputan a toda persona en carácter de imputado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, luego entonces de la formulación de imputación, no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advirtió que conducta en específico ejecutó de manera personal el imputado, ya que del relato circunstanciado, como de los datos de prueba, se apreció que **quienes se introdujeron al inmueble** materia de la litis y se lo llevaron detenido, fueron los agentes de la policía de *****, Morelos, **no así, el imputado**, y si bien se indica en la imputación que, desde esa fecha en que fue detenido la víctima, el imputado le impide, el uso y disfrute del bien inmueble, la cual utilizaba como casa habitación, no se señala circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión en que, el imputado le impide a la víctima, el uso y disfrute del bien inmueble, pues solo realiza un señalamiento genérico, pues debemos tomar en cuenta que el trece de mayo de dos mil veinte, al ser detenido la víctima, obviamente ese día, no pudo el imputado impedirle el uso y disfrute porque la víctima estaba detenido, de ahí que, resulte impreciso, desde cuando el imputado le impide a la víctima el uso y disfrute del bien inmueble, al igual de imprecisa las circunstancias de modo en que se lo impidió. Circunstancias que tampoco, se aprecian de los datos de prueba, como las dos declaraciones de la víctima.

En ese orden de ideas, no se advirtió, las circunstancias como se realizó el hecho punible por parte del imputado, el cual es requisito de forma indispensable para el dictado de un auto de plazo constitucional, toda vez que, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los

requisitos para el dictado de una vinculación a proceso, siendo los siguientes:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso **deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación**, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa...

Por su parte el numeral **317** del citado cuerpo normativo, precisa que además la resolución de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 107/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/250/2021

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. **El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa**

En contra posición, el artículo **319** de la citada codificación, señala que en caso de que **no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código**, el Juez de control dictará **un auto de no vinculación del imputado a proceso...**

Dispositivos legales, de los que se advierte que, para el dictado de una vinculación a proceso, se requiere señalarse el lugar, tiempo y **circunstancias de ejecución del hecho** que se imputa, y que además deberá dictarse vinculación a proceso, por los hechos que fueron motivo de esta. En esa tesitura, al no quedar acreditado el medio comisivo por medio del cual el imputado ejecutó la conducta delictiva, en consecuencia, es correcta la determinación de dictar una resolución de no vinculación a proceso, siendo INFUNDADOS los agravios del recurrente.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza

de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal JCJ/250/2021.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JCJ/250/2021 del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes, y hecho lo anterior, archívese este Toca, como asunto concluido.

TERCERO. - Quedan notificados de la presente resolución, el agente del ministerio público, el asesor jurídico, el señor *****, la defensa y el señor *****.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 107/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/250/2021

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **107/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/250/2021**. **CONSTE.**

FHD/gjm/nbc